

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022. Al despacho del señor juez el presente ejecutivo No. 110013105015**202000390-00**, informando que: i). El curador ad – litem de las demandadas solicitó relevo del cargo, ii) La secretaría del despacho realizó el registro del emplazamiento de las demandadas en el Registro nacional de personas emplazadas, iii). Los apoderados de PRESMED S.A.S, allegaron renuncia de poder, iv). El representante legal de la SOCIEDAD DE CIRUGIA BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ allegó poder conferido a dos abogados, v). Que PROCARDIO S.A.S, allegó subsanación de la contestación de la demanda y sustitución de poder, vi). MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S, allegó poder, escrito de contestación de la demanda, excepciones previas, y escrito de llamamiento en garantía, vii). JARP INVERSIONES S.A.S, allegó solicitud de notificación, frente a lo cual la secretaría remitió notificación, y luego JARP INVERSIONES S.A.S allegó contestación de la demanda, y viii) Que SEED INVESTMENT S.A.S, allegó solicitud de notificación, frente a lo cual la secretaría remitió notificación, y luego SEED INVESTMENT S.A.S allegó contestación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En cuanto al primer informe secretarial: Tenemos que el curador ad – litem de las demandadas ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED, CORPORACIÓN NUESTRA IPS, CONVERSALUD S.A.S, JARP INVERSIONES SAS y SEED INVESTMENT S.A.S, presento solicitud de relevo del cargo manifestando que es incompatible la designación en virtud a que aprobó el concurso de méritos de la Rama Judicial para acceder al cargo de oficial mayor de Juzgado Municipal; frente a lo cual se dispone **NEGAR** la solicitud de relevo de cargo de curador ad – litem presentada por el Doctor JUAN CAMILO GUERRA MURCIA, toda vez que no acredita haberse posesionado en el cargo público que asevera que tiene en disponibilidad por concurso de méritos, es decir actualmente no se haya incurrido en la causal de incompatibilidad para ejercer el cargo para el que fue designado, sino que su posesión en el cargo público es una mera expectativa.

LÍBRESE COMUNICACIÓN al abogado al correo electrónico: juancamiloguerra.abogado@gmail.com, informándole: i). Lo decidido frente a la solicitud de relevo de la curaduría, ii). Que en virtud a lo decidido más adelante en este auto, el cargo de curaduría solamente es respecto de las demandadas: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA –ESIMED, CORPORACIÓN NUESTRA IPS y CONVERSALUD S.A.S, iii) Que el cargo es de **OBLIGATORIA** aceptación, la cual deberá realizar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la notificación realizada por medio electrónico, so pena de las sanciones disciplinarias contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

En cuanto al segundo informe secretarial: **SE INCORPORA AL EXPEDIENTE** el registro del emplazamiento realizado por la secretaría del despacho en el registro

nacional de personas emplazadas, obrante en el archivo del expediente digital denominado: "125Ord202000390Emplazamiento".

Respecto al tercer informe secretarial: Se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER** realizada por los Doctores FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO Y JULIANA PATRICIA MONRAD ACERO, del mandato conferido en su favor por PRESTMED S.A.S.

Se **REQUIERE** a PRESTMED S.A.S, a fin de que constituya apoderado para que la represente en este asunto, **POR SECRETARÍA LIBRESE COMUNICACIÓN.**

En cuanto al cuarto informe secretarial: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, al Doctor **FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.414.979 y T.P. 237.180 del C.S.D.L.J; y en calidad de apoderada suplente de la demandada SOCIEDAD DE CIRUGIA BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, a la Doctora **VALERIA BARRERA VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.022.422.681 y T.P. 350.352 del C.S.D.L.J; lo anterior, en virtud al poder especial otorgado por JEAN PIERRE CAMARGO SILVA, quien ostenta la calidad de representante legal para asuntos judiciales de la SOCIEDAD DE CIRUGIA BOGOTÁ – HOSPITAL SAN JOSÉ, conforme se relaciona en los anexos aportados al expediente.

Respecto al quinto informe secretarial: Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **PROCARDIO S.A.S.**

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado sustituta de la demandada PROCARDIO S.A.S, a la Doctora **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 46.386.074y T.P. 198.019 del C.S.D.L.J; en virtud a la sustitución de poder realizada por el apoderado principal CHRISTIAN RICARDO CHIRIVI GARZON.

En cuanto al sexto informe secretarial: **RECONÓZCASE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderada judicial de la demandada MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S, a la Doctora **ANDREA STEFANIA NAVARRO JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.098.748.492 y T.P. 336.651 del C.S.D.L.J; en virtud al poder especial otorgado por CAMILO EDUARDO SANTAMARÍA SÁNCHEZ quien ostenta la calidad de representante legal de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S, conforme se corrobora con los anexos aportados en la contestación de la demanda.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, por parte de **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S.**

En cuanto al escrito de excepciones previas allegado por la apoderada de MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S, por economía procesal el despacho procede a resolver la excepción: "NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS", propuesta en virtud a que estima la solicitante que debe vincularse como demandada a este asunto a COVERSALUD S.A.S; se **NIEGA LA EXCEPCIÓN** toda vez que la demanda también se dirigió contra COVERSALUD S.A.S, en virtud a lo cual en el auto admisorio del 26 de febrero de 2021, se tuvo como demandada a COVERSALUD S.A.S, y se ordenó notificar a la misma. Las demás excepciones previas serán resueltas en su oportunidad procesal es decir en la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S.

Frente al llamamiento en garantía propuesto por MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.S, frente a COVERSALUD S.A.S, el mismo **SE NIEGA**, toda vez que ésta última ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, y es en el fallo, donde se definirá la responsabilidad de cada una de las demandadas.

Respecto al séptimo informe secretarial: **TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a JARP INVERSIONES S.A.S, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en virtud a que solicitó la notificación personal a la secretaría del despacho y allegó contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada JARP INVERSIONES S.A.S, al Doctor **FABIÁN ALBERTO DAZA CORBA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.560.044 y T.P. 316.644 del C.S.D.L.J; en virtud al poder especial otorgado por SANDRA BIBIANA CASTILLO CASTILLO quien ostenta la calidad de representante legal de JARP INVERSIONES S.A.S, conforme se corrobora con los anexos aportados al expediente.

En cuanto al escrito de contestación de la demanda allegado por JARP INVERSIONES S.A.S, se observa que el apoderado de dicha demandada no cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, puesto que al realizar un pronunciamiento frente las pretensiones de la demanda, el mismo cambia la numeración de las pretensiones, y por ende da lugar a confusiones, pues las pretensiones deben contestarse estrictamente conforme a la numeración en que se formularon en la demanda.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada JARP INVERSIONES S.A.S, y se le concede el término de cinco (05) días a la referida sociedad so pena de tener como no contestada la demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación realice correctamente el pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda; sin cambiar su numeración, estrictamente conforme a la numeración en que se formularon en la demanda.

En cuanto al octavo informe secretarial: **TÉNGASE COMO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a SEED INVESTMENT S.A.S, de conformidad a lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, en virtud a que solicitó la notificación personal a la secretaría del despacho y allegó contestación de la demanda.

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandada SEED INVESTMENT S.A.S, al Doctor **FABIÁN ALBERTO DAZA CORBA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.118.560.044 y T.P. 316.644 del C.S.D.L.J; en virtud al poder especial otorgado por JESICA ALEJANDRA BETANCOURT BARRERA quien ostenta la calidad de representante legal de SEED INVESTMENT S.A.S, conforme se corrobora con los anexos aportados al expediente.

Respecto al escrito de contestación de la demanda allegado por SEED INVESTMENT S.A.S, se observa que el apoderado de dicha demandada no cumplió con lo establecido en el numeral 2 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S, puesto que al realizar un pronunciamiento frente las pretensiones de la demanda, el mismo cambia la numeración de las pretensiones, y por ende da lugar a confusiones, pues las pretensiones deben contestarse estrictamente conforme a la numeración en que se formularon en la demanda.

Por lo tanto, **SE INADMITE** la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la demandada SEED INVESTMENT S.A.S, y se le concede el término de cinco (05) días a la referida sociedad so pena de tener como no contestada la

demanda, para que subsane la misma en el sentido de que en un escrito integro de contestación realice correctamente el pronunciamiento frente a las pretensiones de la demanda; sin cambiar su numeración, estrictamente conforme a la numeración en que se formularon en la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **16 DE AGOSTO DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **033**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6e985c07c7b0364dcfb625e467873e8895ad379aea3e749b292fba23db34b0**

Documento generado en 12/08/2022 03:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>